

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente trámite para resolver objeción, el cual correspondió por reparto. Cali, 23 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0061
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia – Objeción en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00876-00
Insolvente: JORGE ENRIQUE MORALES LEON

Procede el despacho a resolver la objeción realizada por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por JORGE ENRIQUE MORALES LEON.

1. ANCEDENTES

1.1. El señor JORGE ENRIQUE MORALES LEON, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedor citó a SCOTIABANK COLPATRIA, entre otros.

1.2. Admitida la negociación de deudas, en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022 el acreedor Scotiabank Colpatria propuso objeción en contra de la obligación relacionada por el deudor en favor de esa entidad, específicamente frente al capital señalado y las costas aprobadas, y en contra de la obligación a favor del acreedor JAVIER VALLEJO LOPEZ, en razón a su existencia, naturaleza y cuantía¹.

En la sustentación presentada en su oportunidad, frente a la primera objeción afirma que el deudor dentro de su solicitud falta a la verdad al afirmar que la obligación contraída con Scotiabank Colpatria asciende a la suma de \$252.895.425, pues en realidad el saldo a capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud de negociación de deudas es de 346.680.893,77, por intereses de mora la suma de \$216.372.055,77, y por concepto de seguros la suma de 563.021,76, para un total de 563.615.971,30, acorde con la certificación expedida por esa entidad bancaria.

Expone que contra el deudor ya se había instaurado proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali bajo radicación 01-2019-0182, el cual cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, en firme, y liquidación de crédito aportada el 25 de febrero de 2020, aprobada mediante auto No. 1384 del 27 de julio de 2020.

A su vez, indica que en la negociación de deudas presentadas por el deudor no se relacionaron las costas procesales que se encuentran liquidadas y aprobadas por la suma de \$ 7.580.335 dentro del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali bajo radicado 01-2019-0182. Así, pretende de se declare la prosperidad de la objeción.

Por otra parte, frente al crédito de JAVIER VALLEJO LÓPEZ y OSCAR GIRALDO MEDINA, afirma que en el expediente no existe prueba fehaciente de la existencia de las obligaciones, las cuales ascienden a \$620.000.000, insistiendo en que no se tiene certeza de los títulos ejecutivos que las sustentan ni certeza de si el documento cumple las características de los títulos valores, esto es, que sea clara, expresa y exigible.

¹ Página 82-84 del PDF denominado “Anexos” del expediente judicial electrónico.

Resalta que el acreedor JAVIER VALLEJO LÓPEZ, quien tiene en su favor obligación por \$250.000.000, se negó a exhibir el título ejecutivo. Así mismo, el acreedor OSCAR GIRALDO MEDINA, con obligación de \$ 370.000.000 en su favor, no se hizo presente en la audiencia y según lo señala el deudor, no hay manera de identificarlo, incurriendo en el incumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas.

Insiste en que no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los presuntos acreedores, que les permita hacer prestamos de dinero, que representa el 51,68% de las acreencias relacionadas por el deudor.

En consecuencia, solicita se declare la prosperidad de las controversias respecto de los créditos quirografarios, y las omisiones planteadas, se ratifique que el señor JORGE ENRIQUE MORALES LEON no podrá beneficiarse de los efectos previstos en el numeral 1, inciso 2 del artículo 571 del Código General del Proceso. O en su defecto, se ordene que las obligaciones de SCOTIABANK COLPATRIA sean calificadas y graduadas como acreedor de tercera clase / acreedor hipotecario, así:

CAPITAL	INTERESES MORATORIO	SEGUROS	TOTAL
\$ 346.680.893,77	\$ 216.372.055,77	\$ 563.021,76	\$ 563.615.971,30
\$ 7.580.335,00			\$ 7.580.335,00
\$ 354.261.228,77	\$ 216.372.055,77	\$ 563.021,76	\$ 571.196.306,30

Finalmente, aduciendo que la ley 1564 es muy limitada en materia probatoria, pues el objetante, que es quien debe aportar las pruebas, no dispone de tiempo suficiente ni los medios idóneos para allegar las requeridas. Por consiguiente, solicita, en aras de preservar el debido proceso y la seguridad jurídica, se decrete de oficio la práctica de pruebas, tales como oficiar a la DIAN para indagar sobre aspectos puntuales que relaciona en su escrito de objeciones y requerir a los presuntos acreedores Javier Vallejo López y Oscar Giraldo para que aporten el título que respalda la obligación y se tenga en cuenta los documentos aportados con el escrito de objeción.²

1.3. Al descorrer el traslado, el apoderado del deudor JORGE ENRIQUE MORALES LEON manifestó respecto al primer cuestionamiento –esto es, sobre la cuantía de la obligación contraída con SCOTIABANK COLPATRIA– que, si bien es cierto que en contra de su representado se adelanta procesos ejecutivo hipotecario, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con radicación 2019-00182-00, al interior del mismo obra memorial presentado por la apoderada de esa entidad bancaria, en el que se evidencia como valor de capital la suma de \$339.139.138, la cual fue aceptada por dicho juzgado a través de auto No. 1384 del 27 de julio de 2020.

En cuanto al reparo de las costas judiciales, advierte que las costas procesales alegadas por el acreedor objetante provienen de un proceso judicial donde se persigue un interés particular y no el general, para lo cual trae a colación el numeral 1 del artículo 2495 del Código Civil.

Por tanto, solicita reconocer, graduar y calificar en el tercer grado la suma de \$339.139.138 a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y no reconocer, graduar ni calificar las costas judiciales, por no haberse causado en interés general de los acreedores.³

1.4. En defensa de sus intereses, el acreedor JAVIER VALLEJO LOPEZ afirma que JORGE ENRIQUE MORALES firmó una letra de cambio en su favor por valor de \$250.000.000, donde se obliga a devolverle el dinero prestado a su esposa Mónica Marulanda Cifuentes, enfatizando que el insolvente está reconociendo expresamente su obligación dentro del presente trámite.

Trae a colación los artículos 619 del Código de Comercio y 1757 del Código Civil, y allega copia de la letra de cambio para probar la obligación en su favor.

² Página 87-118, ibidem.

³ Página 121-125, ibidem

Por ello, solicita se ratifique la inclusión de la obligación en su favor en el trámite de insolvencia del deudor Jorge Enrique Morales.⁴

1.5. Por su parte, el acreedor OSCAR GIRALDO MEDINA rememora la sentencia de la Corte Constitucional T-999 de 2012, respecto a que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá, señalando que la objeción frente a su crédito es difamatoria, y para probarlo aporta copia del pagaré por cuotas, suscrito por Mónica Marulanda Cifuentes y el Jorge Enrique Morales, en calidad de codeudor.

Señala que la resolución de objeciones no está sometida a practica de pruebas, entre otros, porque en este tipo de tramite quien objeta tiene la carga procesal de probar su hipótesis jurídica, recordando que según el artículo 552 de. C.G.P. las objeciones se resuelven de plano y con las pruebas aportadas por las partes.

En ese orden, resalta que el objetante no procedió a aportar prueba que permita acreditar los repartos que formula a la acreencia y de esa manera establecer que la misma no es cierta, quedándose en meras teorías, sin desvirtuar la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación. Por consiguiente, solicita se ratifique la inclusión de la obligación, ya que cuenta con igual derecho que los demás acreedores a que sea pagada su acreencia.⁵

1.6. El Abogado Francisco Gómez, actuando como Conciliador de Alianza Efectiva, dentro del trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva la objeción propuesta, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las discusiones que versen sobre dichos tópicos.

2.2. Ahora, acorde con los supuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 del Código General del Proceso, está en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Aunado, la solicitud de trámite de negociación de deudas debe cumplir con los requisitos determinados en el artículo 539 ejusdem, entre los cuales está “3. *Una relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza, de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...*”

Dentro del presente tramite se observa que fueron cumplidos tales requisitos formales, pues se relaciona como acreedores a Distrito Especial de Santiago de Cali, Gobernación del Valle, Scotiabank Colpatria, Emcali E.I.C.E., Banco de Occidente, Tuya S.A., Banco Falabella, Oscar

⁴ Página 126-128, ibidem.

⁵ Página 129-132, ibidem.

Giraldo Medina, Javier Vallejo López, mencionando el capital que debe cada uno, su dirección y la naturaleza de las obligaciones. Así mismo, se presenta relación de procesos judiciales, de los que señala la acción ejecutiva que en su contra adelanta Scotiabank Colpatría S.A., el cual cursa actualmente en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En otras palabras, se cumple a cabalidad lo referido en la norma previamente citada, en la medida que se allega la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que se indica, entre otras cosas, el capital adeudado, días de mora, naturaleza del crédito, documento en el que consta⁶, entre otros, con lo que se satisface la exigencia dispuesta en el artículo 539 del Código General del Proceso.

2.3. Respecto a la primera objeción planteada por el acreedor Scotiabank Colpatría, quien actúa en calidad de acreedor de tercera clase, argumenta que el valor adeudado a la fecha de presentación de la solicitud de negociación, con respecto a la obligación en su favor, es mayor que el indicado por el deudor.

Establecido entonces que la objeción que nos ocupa está relacionada con la **cuantía** de la obligación, en la medida que controvierte la suma de dinero que adeuda el insolvente a dicha entidad bancaria, se hace necesario hacer un paralelo entre las sumas controvertidas, así:

SOLICITUD NEGOCIACIÓN DEUDAS		OBJECCIÓN ACREEDOR SCOTIABANK COLPATRIA	
Capital	252.895.425,00	Capital	346.680.893,77
Valor intereses	Se desconoce	Valor intereses	216.372.055,77
		Seguros	563.021,76
		Total Crédito	563.615.971,30

Es evidente que tanto el objetante como el deudor difieren de la cuantía de la obligación en favor de SCOTIABANK COLPATRIA. Para probar su punto, este último aportó copia de una certificación emitida por esa entidad, de fecha 31 de agosto de 2022, en la que se reflejan los valores relacionados en el cuadro de la derecha, y copia del auto No. 1384 del 27 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito dentro del proceso promovido por Scotiabank Colpatría en contra de Jorge Enrique Morales León, que cursa radicación 2019-00182.⁷

No pasa desapercibido para el despacho que el objetante aportó copia del auto que aprobó la liquidación del crédito, más no de la liquidación presentada en la que se relacionen las sumas de dinero, debidamente discriminadas, y a la cual se le impartió aprobación en el mencionado auto.

No obstante, al descorrer el traslado el insolvente aportó copia de dicho documento, presentado dentro del proceso hipotecario por el acreedor Colpatría –y que fue aprobada por el juzgado competente en su momento–, en la que se observan los siguientes valores:⁸

PAGARE No. 404139062617:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A LA TASA DEL 20,26% EFECTIVO ANUAL DESDE LA EXIGIBILIDAD HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2020
19 de noviembre de 2018	\$ 805,573.11	\$ 124,245.86
17 de diciembre de 2018	\$ 812,989.23	\$ 112,760.49
17 de enero de 2019	\$ 821,537.94	\$ 99,816.88
18 de febrero de 2019	\$ 829,641.25	\$ 88,072.44
18 de marzo de 2019	\$ 837,651.71	\$ 73,882.39
17 de abril de 2019	\$ 845,810.37	\$ 60,533.37
17 de mayo de 2019	\$ 854,428.48	\$ 46,929.19
17 de junio de 2019	\$ 862,856.18	\$ 32,552.14
17 de julio de 2019	\$ 871,367.05	\$ 18,370.33
2 de agosto de 2019	\$ 339,139,138.46	\$ 4,139,355.79
TOTAL		\$ 343,276,494.25

⁶ Página 4-9, ibidem.

⁷ Páginas 92 y 95, ibidem.

⁸ Página 124, ibidem.

En ese orden, como quiera que el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., previamente citado, solo determina respecto de la cuantía de las obligaciones relacionadas en la solicitud de negociación de deudas, que se discrimine entre el capital e interés debido, así como su respectiva tasa de interés, el despacho de entrada se abstendrá de ahondar en el rubro de seguros solicitado por el objetante, centrándose meramente en los documentos que prueben el capital, interés o tasa de interés adeudado.

Pues bien, dado que la acreencia en favor de Scotiabank Colpatria tiene origen en un crédito hipotecario, el documento en principio idóneo para acreditar dichos valores es el pagaré contentivo de la obligación, al provenir del deudor, tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P., sin embargo no fue aportado;

Así mismo, la anterior premisa lleva a la conclusión de que la certificación emitida por la entidad objetante, de fecha 31 de agosto de 2022, no es el documento idóneo para probar el capital y los intereses correspondientes, pues el mismo no proviene del deudor, sino solo de la entidad bancaria, aunado, tampoco fue emitida dentro del proceso hipotecario que se surte en contra del ahora insolvente.

Por el contrario, la liquidación de crédito presentada por Scotiabank Colpatria dentro del ya mencionado proceso hipotecario, en cumplimiento del artículo 446 del C.G.P. fue objeto de traslado a la contraparte y aprobada por el Juzgado competente, sin que se hubiere presentado objeción dentro de ese trámite, dando cuenta del capital e interés por mora, así: \$339.139.138,46 por concepto de capital, tasa de interés por mora del 20,25% EA, \$ 4.139.355,79 por concepto de intereses por mora causados desde la exigibilidad hasta el 20 de febrero de 2020.

Frente a este punto, se establece entonces que le asiste parcialmente la razón al objetante, en la medida que la obligación contraída en favor de Scotiabank Colpatria es mayor a la señalada en la solicitud de negociación de deudas; empero, la suma correcta de capital no es la mencionada por dicho acreedor, sino la señalada en la liquidación de crédito, aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la cual corresponde a **\$339.139.138,46**, como acertadamente lo señaló el deudor. Además, se ha causado interés por mora que a la fecha de presentación de la liquidación del crédito aprobada dentro del citado proceso hipotecario ascendía a la suma de **\$4.139.355,79**, liquidado a una tasa del 20,25% EA.

2.4. En relación con la segunda parte de la objeción planteada por SCOTIABANK COLPATRIA respecto a su acreencia, en el sentido de que las costas no fueron incluidas en la solicitud de negociación de deudas, la misma está ligada con la **naturaleza** de la obligación, ya que pretende la graduación y calificación de las costas judiciales emanadas del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra del deudor, y por ende se entrará a analizar los supuestos legales pertinentes.

Respecto a las costas judiciales el artículo 2495 del Código Civil, relacionado con créditos de primera clase, preceptúa:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

(...)”

Según la norma en cita, dentro de los créditos de primer orden se encuentra las costas judiciales⁹, pero las que son en beneficio general de todos los acreedores, y por tanto

⁹ De acuerdo con el artículo 361 del C.G.P, las costas están compuestas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En armonía con el numeral 1 del artículo 365 ibidem, se condena al pago de las mismas a la parte vencida en el proceso.

automáticamente quedan excluidas todas las costas que beneficien solo a uno de los acreedores.

En ese sentido, es necesario precisar que i) en el expediente no está probado que las costas judiciales pretendidas por el interesado hubieren sido causadas en beneficio de todos los acreedores del concurso y ii) por el contrario, tal erogación se trata de una obligación que exclusivamente beneficia al acreedor objetante, pues buscan la satisfacción de expensas y gastos procesales en los que hubiere incurrido Scotiabank Colpatria, así como de las agencias en derecho que se causaron dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra del deudor Jorge Enrique Morales León, y que liquidó y aprobó en su oportunidad el Juzgado de Origen (Juzgado Primero Civil del Circuito).¹⁰

Así mismo, aunque la obligación principal en favor de Scotiabank Colpatria, esto es, la acreencia hipotecaria, está clasificada en tercer grado tal como lo establece el artículo 2499 del Código Civil, lo cierto es que las costas judiciales son un trámite que se dan al interior del proceso judicial pero ajeno a la garantía real, de tal forma que no tiene ninguna prelación legal por el solo hecho de ser emitida en el proceso hipotecario, así que dichas costas tampoco se pueden clasificar como de tercera clase.

Finalmente, no le asiste razón al deudor cuando afirma que no resulta válido la inclusión de las costas judiciales en los procesos de insolvencia, para lo cual erradamente toma como base el numeral 1 del artículo 2495 del Código Civil, pues como se vio previamente, dicho artículo lo que hace es excluir las costas judiciales del primer orden de prelación, más no implica que estas no puedan adecuarse a otro orden, como en el caso de los créditos de quinta clase, regulados por el artículo 2509 del Código Civil, orden donde están incluidas todas las acreencias que no estén enmarcadas en alguna de las categorías del primero (1) al cuarto (4) orden, máxime cuando las costas judiciales, una vez aprobadas y en firme, constituyen un derecho cierto que tiene en su favor quien haya vencido en el proceso, es decir, Scotiabank Colpatria, y en este caso a cargo del deudor Jorge Enrique Morales León.

Lo anterior permite declarar próspera la objeción formulada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA respecto a la graduación y calificación de las costas judiciales aprobadas en el proceso hipotecario que en contra del deudor adelanta esa entidad bancaria ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por la suma de \$7.580.0335 en el quinto orden de prelación.

2.5. Por otra parte, referente a la objeción presentada por SCOTIABANK COLPATRIA en contra del crédito de JAVIER VALLEJO LÓPEZ por valor de \$250.000.000, se evidencia que está relacionada con la **existencia** de la obligación, pues afirma que no se tiene certeza de la existencia del mismo o si cumple con los requisitos de los títulos valores y el acreedor se negó a exhibir el título correspondiente.

En primer lugar debe indicarse que no se constituye en requisito para la presentación de la solicitud de negociación de deudas, ni para la inclusión de la obligación, allegar el soporte o prueba de la obligación, bajo la presunción de buena fe dispuesta en esta clase de tramites, la cual debe ser desvirtuada por el objetante, quien al final es quien discute la existencia de la obligación.

Sin embargo, cuando el objetante niega la existencia de un crédito, al ser una negación indefinida, según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P., se invierte la carga de la prueba y corresponde al deudor o acreedor probar que el crédito existe.

Para el caso, el acreedor JAVIER VALLEJO LÓPEZ, al descorrer el traslado de la objeción, presentó copia simple de la letra de cambio S/N de fecha 28 de enero de 2020¹¹, la cual respalda la existencia de la obligación objetada, elemento que, en principio, muestra la relación existente entre el deudor y sus acreedores, junto con las obligaciones que se aducen en favor de los mismos. Es menester resaltar que dicho documento es suficiente para tener por existente la deuda.

¹⁰ Páginas 93-94 del PDF "Anexos" del expediente judicial electrónico.

¹¹ Páginas 128, ibidem.

Ahora, respecto a la duda de la capacidad patrimonial de dicho acreedor, que en su calidad de persona natural le permita hacer prestamos de dinero de tal magnitud, con la cual sugiere sutilmente un perjuicio a los acreedores o una intención de defraudamiento de los mismos, debe precisarse que este trámite no es el escenario procesal pertinente para hacer tal discusión, y más aún sin ninguna prueba fehaciente que permita evidenciar dicha actitud; máxime cuando los acreedores cuentan con las acciones revocatoria y de simulación dispuestas en el artículo 572 de. C.G.P.

Lo anterior, permite claramente declarar infundada la objeción planteada por SCOTIABANK COLPATRIA respecto a la existencia de la acreencia de JAVIER VALLEJO LÓPEZ, como quiera que se encuentra probado dentro del presente asunto la existencia de la obligación en favor de este, en cumplimiento a los requerimientos establecidos en los términos del artículo 539 del CGP.

2.6. En cuanto a los argumentos esgrimidos en el escrito que sustentó la objeción respecto a la acreencia en favor de OSCAR GIRALDO MEDINA, cabe precisar que si bien en el escrito de sustentación está contenida, en el acta de la audiencia de negociación de deudas firmada por el operador en insolvencia no quedó registro al respecto, pues únicamente señala el cuestionamiento sobre la existencia de la obligación en favor de JAVIER VALLEJO LÓPEZ. Así, el despacho se abstendrá de ahondar en los cuestionamientos relacionados con la misma, pues al no estar ni expresa ni tácitamente en la mencionada acta, se tiene como no propuesta.

2.7. Finalmente, no está demás precisar al objetante SCOTIABANK COLPATRIA, que la ley procesal es rigurosa al señalar en el artículo 552 del C.G.P., que las objeciones se deben resolver de plazo, de manera que el juez debe tomar la decisión con fundamento, exclusivamente, en los escritos y pruebas remitidas por el conciliador, y por tanto no puede solicitar o practicar más pruebas o realizar audiencias para tomar la decisión correspondiente, y por tanto está fuera de lugar la petición de practica de pruebas que realizó en su escrito.

2.8. Así las cosas, el despacho habrá de declarar probada parcialmente la objeción planteada por Scotiabank respecto a la cuantía de la obligación en su favor, y la naturaleza de las costas judiciales causadas también en su favor, conforme lo expresado en párrafos que anteceden. A su vez, se declarará no probada la objeción propuesta por la misma entidad bancaria respecto a la existencia de la acreencia en favor de Javier Vallejo López. Finalmente, devolverá las diligencias al conciliador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.

2. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción planteada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de JORGE ENRIQUE MORALES LEON.

En consecuencia, **i)** respecto a la cuantía de la obligación en favor de Scotiabank Colpatria se debe modificar el valor del capital adeudado e incluir el interés por mora, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído; **ii)** a su vez, se deben incluir las costas judiciales aprobadas dentro del proceso hipotecario con radicación 2019-00180 que se adelante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra del deudor y en favor de Scotiabank Colpatria, con base en la misma obligación y en el quinto orden de prelación.

3. DECLARAR NO PROBADA la OBJECIÓN presentada SCOTIABANK COLPATRIA respecto de la existencia de la acreencia en favor de JAVIER VALLEJO LÓPEZ, por los motivos expuestos antes expuestos.

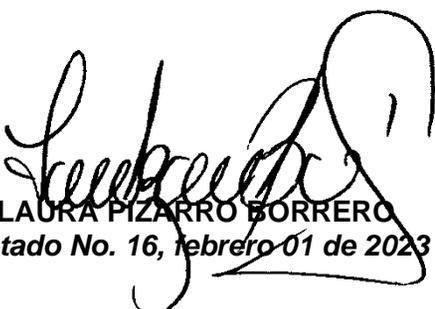
4. DEVOLVER las presentes diligencias al Conciliador en insolvencia Francisco Gómez de ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia.

5. ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

6. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 01 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra de BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826y la tarjeta de abogado (a) No. 93.739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.197
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RAMON HERNAN RINCON RINCON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00948-00

Encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de RAMON HERNAN RINCON RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de dieciocho millones seiscientos treinta mil ciento cuarenta y siete pesos (\$18.630.147,00) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No.1294535, presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses moratorios comerciales para crédito de vivienda en pesos a la tasa del 16.05% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 19 de diciembre de 2022 - fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

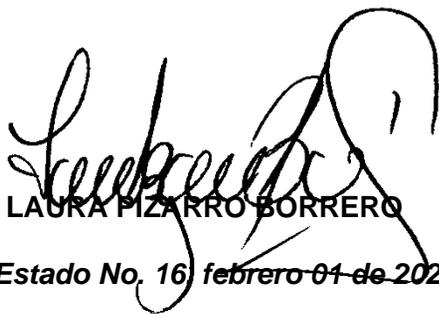
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) BLANCA IZAGUIRRE MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y la tarjeta de abogado (a) No. 93.739, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 16 febrero 01 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificada con C.C. 94.416.967 y T.P. 132.022 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

Auto Interlocutorio No. 181
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00025-00

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos por cada una de las cuotas de administración adeudadas, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación; situación que contraría los requisitos formales contentivos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar los hechos pues indica que el certificado de deuda contiene las obligaciones insolutas de una persona diferente a la demandada y contenida en el certificado de deuda aportado en el presente proceso, más precisamente el hecho 5.. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Debe aclarar el escrito de medidas, toda vez que, solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble, donde indica que es de propiedad de una persona diferente a la ejecutada, yerro que consta en la solicitud. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.
5. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase personería para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificada con C.C. 94.416.967 y T.P. 132.022 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 01 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°184
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: CHRISTIAN CABEZAS CONCHA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00029-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa GSY099.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 01 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31963377 y la tarjeta de abogado (a) No. 84497. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.168
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: YONI MURILLO
DAKER LOZANO MOYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00032-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SUMOTO S.A., en contra de YONI MURILLO y DAKER LOZANO MOYA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

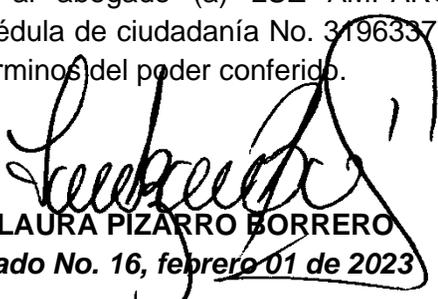
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia del pagaré objeto de ejecución, pues la misma contiene apartados ilegibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31963377 y la tarjeta de abogado (a) No. 84497, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 01 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-0033-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa FWT241.

2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

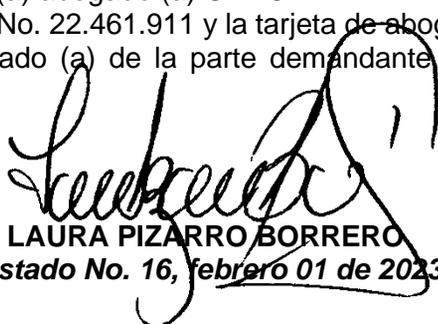
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 01 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CAMILO BEDOYA JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1112487503 y la tarjeta de abogado (a) No. 345499. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.166
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEERS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SERRANO HUERTAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00034-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CHEERS GROUP S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO SERRANO HUERTAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

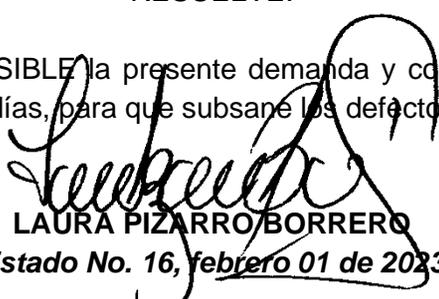
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. En atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 01 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°191
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARIA LEIDA AMU SINISTERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00036-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa ICV952.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, febrero 01 de 2023